

NORMA Oficial Mexicana NOM-011-1-SCT-2-2022, Especificaciones para el transporte de determinadas clases de mercancías peligrosas (sustancias o materiales peligrosos) embaladas/envasadas en cantidades exceptuadas-Especificaciones para el transporte de productos para el consumidor final, inclusive.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

MILARDY DOUGLAS ROGELIO JIMÉNEZ PONS GÓMEZ, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Cuarto de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1o., 38 fracción II, 40 fracción XVI, 43 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 48 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y

CONSIDERANDO

Que la fracción VI del artículo 5o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, faculta a la Secretaría a expedir las Normas Oficiales Mexicanas de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares;

Que el artículo 6o., fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes faculta al Subsecretario de Transporte a expedir Normas Oficiales Mexicanas en el ámbito de su competencia;

Que como resultado de los trabajos para la implementación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en el capítulo IX Medidas Relativas a Normalización, artículo 905 Uso de Normas Internacionales, se señala que cada una de las partes utilizará como base para sus propias medidas de Normalización, las Normas Internacionales pertinentes o de adopción inminente. En lo que a transporte de materiales peligrosos se refiere, se tomará como fundamento la Regulación Modelo de la Organización de las Naciones Unidas para el Transporte de Sustancias Peligrosas u otras Normas que las partes acuerden;

Que es necesaria la creación de la Norma Oficial Mexicana, en virtud de que los lineamientos internacionales relativos al transporte de cantidades exceptuadas que actualmente existen, deben ser adoptados en el territorio nacional para su aplicación, a efecto de facilitar el transporte internacional de este tipo de productos, así como cubrir la necesidad de la industria nacional para el transporte de sustancias y materiales peligrosos bajo este concepto de conformidad con las bases establecidas por el Comité de Expertos en el Transporte de Mercancías Peligrosas de la Organización de las Naciones Unidas, mismas que son periódicamente actualizadas;

Que los productos considerados como de consumo final a nivel internacional se están transportando bajo los conceptos de cantidades limitadas y/o exceptuadas, lo cual facilita su transportación doméstica e internacional y disminuye su peligro como resultado de la preparación del embalaje/envase y las cantidades transportadas en los mismos;

Que el transporte de sustancias y materiales peligrosos (mercancías peligrosas) en cantidades exceptuadas y consumo final deberá realizarse en función de la clase y división de peligro a la que pertenezca y de la cantidad a transportar;

Que al reducir los requisitos para su transportación, incentiva la comercialización de los mismos, y se armonizan los criterios a nivel internacional, reduciendo costos de transporte y fomentando la competitividad de los productos nacionales en mercados internacionales, todo esto bajo los mejores estándares de seguridad;

Que la adecuada observación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Norma, contribuyen a la seguridad en el transporte;

Que en cumplimiento del artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de manera supletoria conforme al Transitorio Cuarto de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el 11 de diciembre de 2020 se publicó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre;

Que durante el plazo señalado, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los cuales fueron estudiados por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre con la intervención de instituciones educativas y de investigación del país, representantes de la industria nacional, así como la intervención de las autoridades involucradas, integrándose a dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana las modificaciones que el citado Comité consideró procedentes;

Que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de manera supletoria conforme al Transitorio Cuarto de la Ley de Infraestructura de la Calidad, por conducto del C. Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, ordenó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos en el proceso de consulta pública, en fecha 14 de diciembre 2021;

Que, con fecha 30 de septiembre de 2021, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre (CCNN-TT) aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SCT2-2021, Especificaciones para el transporte de determinadas clases de mercancías peligrosas (sustancias o materiales peligrosos) embaladas/envasadas en cantidades exceptuadas-Especificaciones para el transporte de productos para el consumidor final, inclusive, en su tercera sesión extraordinaria;

Que adicionalmente, el 14 de diciembre de 2021, el mismo Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre (CCNN-TT) aprobó, en su cuarta sesión ordinaria, actualizar la nomenclatura de la citada Norma Oficial Mexicana para quedar como NOM-011-1-SCT-2-2022;

Que el pasado 24 de agosto de 2021 la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria emitió Dictamen Final mediante Oficio No. CONAMER/21/3771, sobre el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011/1-SCT2/2020;

Es por todo lo anterior, que tengo a bien expedir la Norma Oficial Mexicana NOM-011-1-SCT-2-2022, ESPECIFICACIONES PARA EL TRANSPORTE DE DETERMINADAS CLASES DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (SUBSTANCIAS O MATERIALES PELIGROSOS) EMBALADAS/ENVASADAS EN CANTIDADES EXCEPTUADAS-ESPECIFICACIONES PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PARA EL CONSUMIDOR FINAL, INCLUSIVE.

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2022.- Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Milardy Douglas Rogelio Jiménez Pons Gómez**.- Rúbrica.

Prefacio

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Dirección General de Autotransporte Federal.

Instituto Mexicano del Transporte.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

Centro Nacional de Prevención de Desastres.

Guardia Nacional

Dirección General de Seguridad en Carreteras.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.

Dirección General de Industria.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

SECRETARÍA DE SALUD.

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Dirección General de Epidemiología/Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (INDRE).

PETRÓLEOS MEXICANOS.

Pemex Refinación. Gerencia de Transporte Terrestre.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Facultad de Ingeniería, División de Ingenierías Civil y Geomática.

Facultad de Química, Coordinación de Protección Civil.

SECTOR PRIVADO.

Alianza Mexicana de Organización de Transportistas.

Asociación Nacional de Fabricantes de Pinturas y Tintas.

Asociación Nacional de la Industria Química.

Cámara Nacional de Autotransporte de Carga.

Cámara Nacional de la Industria de Transformación.

Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos.

Servicios en Manejo de Mercancías Peligrosas DGM México.

Ing. Andrés Raymundo Redonda Ramírez, HuC.

Ing. Roberto Roldan Tadeo, SUNERGEO.

ÍNDICE

1. Objetivo.
2. Campo de aplicación.
3. Referencias.

4. Definiciones.
5. Cantidades exceptuadas, especificaciones generales.
6. Especificaciones de los embalajes/envases.
7. Ensayos para los bultos.
8. Especificaciones de marcado de los bultos.
9. Documentación.
10. Productos de consumo final o venta al público, especificaciones generales.
11. Disposiciones especiales de embalaje/envase.
12. Segregación.
13. Marcado.
14. Uso de sobreembalajes.
15. Documentación.
16. Productos de cuidado personal envasados para su consumo.
17. Servicio de paquetería y mensajería.
18. Sujeción de la carga.
19. Bibliografía.
20. Concordancia con Normas Mexicanas, Normas Oficiales Mexicanas o lineamientos internacionales.
21. Verificación.
22. Observancia.
23. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.
24. Vigencia.
25. Transitorio.

Apéndice A (Normativo).

Apéndice B (Informativo).

1. Objetivo

1.1 La presente Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer las disposiciones de seguridad a que deberán sujetarse determinadas clases de mercancías peligrosas que se presenten para su transporte debidamente embaladas/ensadas en cantidades exceptuadas y/o los productos para el consumidor final o venta al público, elaborados a partir de alguna mercancía peligrosa, mismas que podrán ser transportadas en unidades diferentes a las de carga especializada para el transporte de mercancías peligrosas.

1.2 Los autotransportistas que efectúen el transporte por las vías generales de comunicación terrestre de determinadas clases de mercancías peligrosas y productos para el consumidor final o venta al público, debidamente embalados/ensados en cantidades exceptuadas y cantidades limitadas, respectivamente, quedan exentos de la obligación de obtener el Permiso a que hace referencia el artículo 5º de conformidad con el artículo 48 segundo párrafo del Reglamento.

2. Campo de aplicación

2.1 La presente Norma Oficial Mexicana es de aplicación obligatoria dentro de la esfera de las responsabilidades de los expedidores, autotransportistas y destinatarios de determinadas clases de mercancías peligrosas que se presenten para su transporte en cantidades exceptuadas y/o productos para el consumidor final elaborados a partir de alguna mercancía peligrosa en las vías generales de jurisdicción federal que cumplan con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.

2.2 Para el caso de mercancías peligrosas de las Clases 1 Explosivos y 7 Radiactivos deberán cumplir además con lo dispuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, respectivamente.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, es necesario consultar y dar cumplimiento cuando así se requiera, a las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-002-SCT/2011	Listado de las Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados.
NOM-002/1-SCT-2009	Listado de las Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, instrucciones y uso de envases y embalajes, recipientes intermedios para gráneles (RIG), grandes envases y embalajes, cisternas portátiles, contenedores de gas de elementos múltiples y contenedores para gráneles para el transporte de materiales y residuos peligrosos.

NOM-003-SCT/2008	Características de las etiquetas de envases y embalajes, destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.
NOM-008-SCFI/2002	Sistema general de unidades de medida.
NOM-011-SCT2-2012	Condiciones para el transporte de las sustancias y materiales peligrosos envasadas y/o embaladas en cantidades limitadas.

Además, se tiene el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Capítulo I, Clasificación de las sustancias peligrosas.

4. Definiciones

Para los propósitos de la presente Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

Autotransportista. Persona física o moral que cuenta con permiso de la Secretaría para prestar servicio público o privado de autotransporte de carga.

Bulto. El producto final de la operación de embalado/envasado constituido por el embalaje/ envase y su contenido preparados para el transporte.

Cantidad exceptuada. Corresponde a la cantidad de determinadas clases de sustancias, materiales o mercancías peligrosas representada por un código en la columna 7b de la NOM-002-SCT-2011 o la que la sustituya y además se especifica en el punto 5.6 de la presente NOM.

Cantidad limitada. Límite cuantitativo máximo de sustancia, material o residuo peligroso de ciertas clases, que pueden ser transportados, representando un peligro menor en embalajes y envases de los tipos especificados que aparecen en la columna (7a) de la Tabla 2 de la NOM-002-SCT/2011 o la que la sustituya.

Capacidad máxima. Es el volumen máximo que puede contener un recipiente interno o los embalajes/envases, se expresa en litros.

Cierre. Un dispositivo que sirve para cerrar el orificio de un recipiente.

Destinatario. Persona física o moral receptora de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

Envase. Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo, de capacidad no mayor a cuatrocientos cincuenta litros o cuya masa neta no exceda de cuatrocientos kilogramos;

Embalaje/envase. Uno o más recipientes y todos los demás elementos o materiales necesarios para que el o los recipientes puedan desempeñar su función de contención y demás funciones de seguridad.

Embalaje/envase combinados. Una combinación de envase y/o embalaje para fines de transporte, constituida por uno o varios embalajes y/o envases interiores sujetos dentro de un embalaje/envase exterior.

Embalaje/envase exterior. Protección exterior de un envase y/o embalaje compuesto o de un envase y/o embalaje combinado, junto con los materiales absorbentes, los materiales de relleno y cualquier otro elemento necesario para contener y proteger los recipientes interiores o los envases y/o embalajes interiores.

Embalaje/envase interior. Un envase y/o embalaje, que ha de estar provisto de un envase y/o embalaje exterior, para el transporte.

Embalaje/envase intermedio. Un embalaje/envase situado entre los embalajes/envases interiores o los objetos, y un embalaje/envase exterior.

Envase exterior. Se entiende aquel que contiene el envase interior y que le sirve de cubierta, protección y/o presentación.

Embalaje/envase reutilizado. Todo embalaje/envase que haya de ser nuevamente llenado y que tras haber sido examinado haya resultado exento de defectos que afecten su capacidad para superar los ensayos de resistencia; esta definición incluye todo tipo de embalaje/envase que se llene de nuevo con el mismo producto, o con otro similar que sea compatible, y cuyo transporte se efectúe dentro de los límites de una cadena de distribución controlada por el expedidor del producto.

Embalaje/envase simple, único o sencillo. Son aquellos recipientes que desempeñan la función de contener y proteger las sustancias y materiales peligrosos en condiciones normales de transporte.

Embalaje. Material que envuelve, contiene y protege debidamente los productos preenvasados, que facilita y resiste las operaciones de almacenamiento y transporte.

Remesa. Cualquier bulto o bultos, cargas de sustancias o mercancías peligrosas que presente un expedidor para su transporte.

Evaluación de la conformidad o verificación del cumplimiento. La determinación del grado de cumplimiento de la presente NOM.

Forro. Un tubo o saco separados insertados en un embalaje/envase, pero que no forma parte integrante de él, incluidos los cierres de sus aberturas.

Líquido. Toda mercancía peligrosa que a 50°C tiene una tensión de vapor de, como máximo, 300 kPa (3 bar), que no es totalmente gaseoso a 20°C y a una presión de 101.3 kPa, y que tiene un punto de fusión o punto de fusión inicial igual o inferior a 20°C a una presión de 101.3 kPa. Una sustancia viscosa cuyo punto de fusión no se pueda determinar de forma precisa se

someterá al ensayo ASTM D 4359-90 o al ensayo de determinación de fluidez (prueba del penetrómetro) prescrita en la sección 2.3.4 del Anexo A del *Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)(1)*.

Manual de pruebas y criterios. La última edición revisada de la publicación de las Naciones Unidas titulada "Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Manual de Pruebas y Criterios".

Masa neta máxima. Es la masa neta máxima del contenido de un envase/embalaje simple o la masa máxima combinada de los envases/embalajes interiores y de su contenido, expresadas en kilogramos.

Material de relleno. Es aquel que actúa como amortiguador ante impactos y a su vez tiene la capacidad de absorber líquidos que sea compatible con el material peligroso.

Mercancía peligrosa. Para el propósito del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, es una sustancia, material o residuo peligroso definidos en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, o que cumpla los criterios de clasificación en la Reglamentación Modelo.

NOM. Norma Oficial Mexicana.

Productos para el consumidor final o venta al público. Aquellos elaborados a partir de una sustancia o material considerado como peligroso, para propósitos de uso personal o uso doméstico, que se encuentran en una presentación para la venta al público, o para su adquisición por consumidores finales. Bajo esta definición no se incluye a los grandes envases y embalajes y recipientes intermedios a granel.

Reglamento. Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Reglamentación modelo. Se refiere a las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, última edición emitida por la Organización de las Naciones Unidas.

Secretaría. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Sobreembalaje/sobreenvase. Un recipiente utilizado por un mismo expedidor para contener uno o más paquetes y formar una unidad para mayor comodidad de manipulación y almacenamiento durante el transporte.

Son ejemplos de sobreembalajes/sobreenvases un conjunto de bultos, ya sea:

- a) Colocados o apilados en una bandeja de carga, como un palet, y sujetos con flejes, envolturas retráctiles, envolturas estirables u otros medios adecuados; o
- b) Colocados en un embalaje/envase exterior, como una caja o una jaula.

Sólido. El material o mercancía peligrosa, distinta de un gas, que no cumple la definición de líquido de esta NOM.

Substancia peligrosa. Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un peligro potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y/o la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

Nota: Para efectos de la presente NOM se utilizan de manera indistinta las palabras sustancia y sustancia.

Temperatura crítica. La temperatura por encima de la cual la sustancia no puede mantenerse en estado líquido.

Unidad de transporte cerrada. Una unidad de transporte cuyo contenido está totalmente encerrado en una estructura permanente con superficies continuas y rígidas. Las unidades de transporte con paredes laterales o techos de materia textil no se consideran unidades de transporte cerradas.

5. Cantidades exceptuadas, especificaciones generales

5.1 Las disposiciones de la presente NOM no se aplican al transporte de:

- a) Las mercancías peligrosas necesarias para la propulsión del medio de transporte o para el funcionamiento de su equipo especializado durante el transporte (por ejemplo, unidades de refrigeración, extintores, etc.)
- b) Las mercancías peligrosas embaladas/envasadas para la venta al por menor, que sean transportadas por particulares para su propio uso.

5.2 Las cantidades exceptuadas de determinadas clases de mercancías peligrosas que satisfagan las disposiciones de la presente NOM, no están sujetas a ninguna otra Norma Oficial Mexicana o al Reglamento a excepción de:

- a) La capacitación a que hace referencia el Reglamento en el capítulo IV. Para este propósito se requiere que los conductores lleven a cabo los cursos de capacitación para la obtención de la Licencia tipo E y obtengan la constancia correspondiente.
- b) La clasificación y criterios del grupo de envase/embalaje establecidos en el Capítulo I del Reglamento, artículos del 7 al 17 y 20, así como a las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o las que las sustituyan, que al efecto se expidan:
 - i) NOM-002-SCT-2011, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados.
 - ii) NOM-009-SCT2/2009, Especificaciones especiales y de compatibilidad para el almacenamiento y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 1 explosivos.
 - iii) NOM-027-SCT2/2009, Especificaciones especiales y adicionales para los envases, embalajes, recipientes intermedios a granel, cisternas portátiles y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la división 5.2 peróxidos orgánicos.

iv) NOM-028-SCT2/2010, Disposiciones especiales y generales para el transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 3 líquidos inflamables.

v) En caso de duda con respecto a los criterios de clasificación, los expedidores podrán referirse a la Reglamentación Modelo, Parte 2, relativa a Clasificación.

c) Los requisitos de embalaje/envase de la NOM-002/1-SCT numerales 5.1.2.1, 5.1.2.1.1, 5.1.2.2, 5.1.2.4, 5.1.2.4.1 y 5.1.2.6.

No será necesario someter los embalajes/envases a los métodos de prueba especificados en la NOM-024-SCT2, ni que cumplan con lo establecido en las especificaciones para el marcado de los embalajes/envases de la NOM-007-SCT2.

5.3 El expedidor deberá cumplir los procedimientos de clasificación de las clases de peligro y sus divisiones según proceda y los criterios de asignación de los grupos de embalaje/envase.

5.4 El expedidor presentará debidamente cerrados los embalajes/envases para su transportación.

5.5 Las disposiciones y especificaciones de embalaje/envase antes señalados, se aplican según el caso, a los embalajes/envases nuevos, reutilizados, reacondicionados o reconstruidos.

5.6 Las partes de los embalajes/envases que estén directamente en contacto con la mercancía peligrosa:

- a) No deben ser afectadas, sufrir alteraciones o debilitaciones notables a causa de las mercancías peligrosas;
- b) No deben reaccionar peligrosamente entre ellas, por ejemplo, actuando como catalizador de una reacción o entrando en reacción con ellas;
- c) No permitirán la filtración de las mercancías peligrosas que puedan constituir un peligro en condiciones normales de transporte; y
- d) Cuando sea necesario, estarán provistos de un revestimiento interior apropiado o deben ser sometidos a un tratamiento interior apropiado.

5.7 Cuando los embalajes/envases se llenen con líquidos, se debe dejar un espacio vacío suficiente para evitar cualquier fuga del contenido y cualquier deformación permanente del embalaje/envase debido a la dilatación del líquido por efecto de las temperaturas que se puedan alcanzar durante el transporte. Salvo requisitos particulares, los líquidos no habrán de llenarse completamente en un embalaje/envase a la temperatura de 55°C.

5.8 Las mercancías peligrosas no deben embalsarse/embalsarse juntas en el mismo embalaje/envase exterior, con otras sustancias peligrosas o no peligrosas, si pueden reaccionar peligrosamente entre sí provocando:

- a) Una combustión y/o un fuerte desprendimiento de calor;
- b) Un desprendimiento de gases inflamables, asfixiantes o tóxicos;
- c) La formación de sustancias corrosivas; o
- d) La formación de sustancias inestables.

5.9 La presente NOM es aplicable al transporte de determinadas clases de mercancías peligrosas embaladas/embalsadas en cantidades exceptuadas que aparecen en la columna 7(b) de la NOM-002-SCT, misma que se detalla para su pronta consulta.

Código	Cantidad neta máxima por embalaje/ envase interior (expresada en gramos para sólidos y mililitros para líquidos y gases)	Cantidad neta máxima por embalaje/envase exterior (expresada en gramos para sólidos y mililitros para líquidos y gases; o la suma de los gramos y mililitros en el caso de embalaje en común)
E0	No se permite el transporte en la modalidad de cantidad exceptuada	
E1	30	1000
E2	30	500
E3	30	300
E4	1	500
E5	1	300

En el caso de los gases, el volumen indicado para el embalaje/envase interior se refiere a la capacidad en agua del recipiente interior y el volumen indicado para el embalaje/envase exterior se refiere a la capacidad combinada, en agua, de todos los envases interiores contenidos en un único embalaje/envase exterior.

5.10 Cuando se embalsen juntas mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas a las que se asignen códigos diferentes, la cantidad total por embalaje/envase exterior estará limitada al código más restrictivo, expresado en la columna cantidad neta máxima por embalaje/envase exterior del cuadro arriba descrito.

5.11 Las cantidades exceptuadas de mercancías peligrosas asignadas a los códigos E1, E2, E4 y E5 no estarán sujetas al Reglamento, a condición de que:

- a) La cantidad neta máxima por material por embalaje/envase interior se limite a 1 ml en el caso de los líquidos y gases y a 1 g en el de los sólidos;
- b) Se cumplan las especificaciones del numeral 6 de la presente NOM, con la excepción de que no se requerirá un embalaje/envase intermedio si los embalajes/envases interiores van en un embalaje/envase exterior sólidamente ajustados con material de relleno de tal forma que, en las condiciones normales de transporte, no puedan romperse, perforarse, ni derramar su contenido; y, en el caso de los líquidos, el embalaje/envase exterior contenga material absorbente suficiente para absorber todo el contenido del embalaje/envase interior;
- c) Se cumplan las especificaciones del numeral 7 de la presente NOM; y
- d) La cantidad neta máxima de mercancías peligrosas por embalaje/envase exterior no exceda de 100 gramos en el caso de los sólidos o de 100 mililitros en el de los líquidos y gases.

6. Especificaciones de los embalajes/envases

6.1 Los embalajes/envases utilizados para el transporte de mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los embalajes/envases interiores deben ser de plástico (de 0,2 mm de espesor como mínimo, cuando se utilicen para el transporte de sustancias líquidas), cristal, porcelana, gres (cerámica) o metal (véase NOM-002/1-SCT numeral 5.1.2.2) y el cierre de cada embalaje/envase interior se mantendrá firmemente en su lugar mediante alambre, cinta adhesiva o cualquier otro medio seguro; cualquier recipiente que tenga un cuello con roscas moldeadas dispondrá de una tapa de rosca estanca (hermética). El cierre debe ser resistente al contenido;
- b) Cada embalaje/envase interior debe ir en un embalaje/envase intermedio sólidamente ajustado con un material de relleno de tal forma que, en las condiciones normales de transporte, no pueda romperse, perforarse ni derramar su contenido. Cuando se trate de sustancias peligrosas líquidas, el embalaje/envase intermedio o exterior contendrá material absorbente suficiente para absorber todo el contenido del embalaje/envase interior. Cuando se coloque en el embalaje/envase intermedio, el material absorbente podrá ser el material de relleno. Las mercancías peligrosas no deberán reaccionar peligrosamente con el material absorbente o de relleno, ni con el material del embalaje/envase, ni reducir la integridad o la función de esos materiales. Independientemente de su orientación, el bulto deberá contener por completo el contenido en caso de rotura o fuga;
- c) El embalaje/envase intermedio irá sólidamente ajustado en un embalaje/envase exterior rígido (de madera, cartón u otro material igualmente resistente);
- d) Los bultos deben cumplir con las especificaciones del numeral 7 de la presente NOM;
- e) Los bultos deben tener un tamaño suficiente para que haya espacio para aplicar todas las marcas necesarias;
- f) Podrán utilizarse sobreembalajes que contengan bultos con cantidades exceptuadas o mercancías no peligrosas;
- g) Cuando se utilicen sobreembalajes que contengan cantidades exceptuadas y no exceptuadas, deberán cumplir con la NOM y con la regulación y normatividad para el transporte de materiales y residuos peligrosos aplicable; y
- h) Los sobreembalajes que contengan mercancías peligrosas no exceptuadas deberán cumplir con la regulación y normativa para el transporte de materiales y residuos peligrosos aplicable.

7. Ensayos para los bultos

7.1 El bulto completo preparado para el transporte con sus embalajes/envases interiores llenos al menos al 95% de su capacidad en el caso de sólidos o al 98% en el caso de líquidos, debe ser capaz de soportar, según se demuestre mediante un ensayo, que podrá realizar el mismo expedidor, el cual deberá ser documentado (véase apéndice A), sin que se produzcan roturas ni fugas de ningún embalaje/envase interior y sin una reducción significativa de su eficacia:

- a) Una caída de 1,8 m sobre una superficie horizontal plana, rígida y no elástica:
 - i) Cuando la muestra tenga forma de caja, se dejará caer en cada una de las siguientes orientaciones:
 - I De plano sobre la base;
 - I De plano sobre la parte superior;
 - I De plano sobre el lado más largo;
 - I De plano sobre el lado más corto;
 - I Sobre una esquina.
 - ii) Cuando la muestra tenga forma de bidón, se dejará caer en cada una de las siguientes orientaciones:
 - I En diagonal sobre el reborde de la parte superior, con el centro de gravedad en la vertical del punto de impacto;
 - I Diagonalmente sobre el reborde de la base;
 - I De plano sobre el costado.

Cada una de las caídas mencionadas se ensayará en bultos diferentes, pero idénticos.

- b) Una fuerza aplicada sobre la superficie superior durante 24 horas y equivalente al peso total de los bultos idénticos que podrían apilarse hasta una altura de 3 m (incluida la muestra).

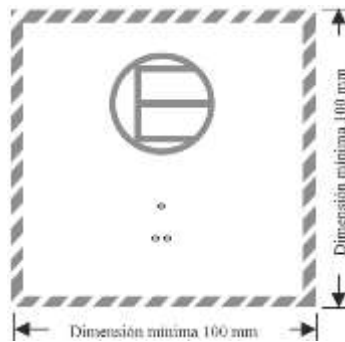
7.2 Para los fines de los ensayos las mercancías peligrosas que hayan de transportarse en el embalaje/envase podrán sustituirse por otras, salvo que tal sustitución desvirtúe los resultados de los ensayos. En el caso de los sólidos, cuando se utilice otra sustancia, ésta deberá tener las mismas características físicas (masa, granulometría, etc.) que la sustancia que se vaya a transportar. En los ensayos de caída para los líquidos las sustancias sustitutas tendrán una densidad relativa (masa específica) y viscosidad similares a las de las sustancias que se vayan a transportar.

8. Especificaciones de marcado de los bultos

8.1 Los bultos que contengan cantidades exceptuadas de mercancías peligrosas preparadas con lo dispuesto en la presente NOM, deberán marcarse de forma indeleble y legible con la marca indicada en la Figura 1. La clase de peligro primario o, cuando proceda, la división de cada una de las mercancías peligrosas contenidas en el bulto figurarán en la marca. Cuando los nombres del expedidor y del destinatario no figuren en ningún otro lugar en el bulto, esa información deberá figurar en la marca.

8.1.2 Marca para las cantidades exceptuadas.

Figura 1
Marca de cantidades exceptuadas



* El número de la clase y cuando aplique el número de la división de peligro, se mostrarán en este lugar.

** El nombre del expedidor o destinatario se mostrará en este lugar, si no se muestra en ninguna otra parte del bulto.

8.1.3 La marca tendrá la forma de un cuadrado. El rayado y el símbolo tendrán el mismo color, rojo o negro, sobre fondo blanco o de un color que ofrezca un contraste adecuado. Las dimensiones mínimas serán de 100 mm x 100 mm. Cuando no se especifiquen sus dimensiones, todos los elementos guardarán aproximadamente las proporciones que se indican en la figura.

8.2 Uso de sobreembalajes.

Cada bulto contenido en un sobreembalaje debe estar debidamente embalado y marcado (en su caso) y debe estar libre de cualquier señal de daño o filtración.

En caso del uso de un sobreembalaje que contenga mercancías peligrosas embaladas/envasadas en cantidades exceptuadas, se aplicará lo siguiente:

A menos que estén visibles las marcas representativas de todas las mercancías peligrosas contenidas en el sobreembalaje/sobreenvase, éste deberá llevar:

- a) Una marca con la palabra "SOBREEMBALAJE". Las letras de la marca "SOBREEMBALAJE" tendrán por lo menos 12 mm de altura;
- b) Las marcas prescritas en la presente NOM.

8.3 Número de bultos en cualquier unidad de transporte.

8.3.1 El número de bultos en cualquier unidad de transporte no podrá ser superior a 1,000 bultos de cantidades exceptuadas.

9. Documentación

9.1 Las mercancías peligrosas transportadas en cantidades exceptuadas deberán contar con la leyenda "Mercancías en Cantidades Exceptuadas" y el número de bultos que transportan, en la carta de porte o en alguno de los documentos que identifiquen la carga.

10. Productos de consumo final o venta al público, especificaciones generales

10.1 Los productos de consumo final o venta al público deberán, de acuerdo a sus propiedades físico químicas, aparecer clasificados en la NOM-002-SCT.

10.2 Una vez que aparezcan en la tabla 1 de la NOM-002-SCT, los productos de consumo final o venta al público, deberán tener un límite cuantitativo para el embalaje/envase interior especificado en la columna (7a) de la Tabla 2 de la NOM-002-SCT.

10.3 Los productos de consumo final o venta al público, deberán estar preparados para su venta al público para efectos del cumplimiento de la presente NOM, y éstos se dividen en:

- a) **Productos para el cuidado personal o fines domésticos**, que se encuentran en una cantidad limitada en la columna 7(a) de la NOM-002-SCT, y que están preparados en una presentación listos para su venta al público, no importa si éstos

se utilizan en el hogar, en un establecimiento comercial o industrial, (se excluyen los UN 2067, UN 2071 y UN 1942 de nitrato de amonio). En el apéndice B, se puede encontrar de forma enunciativa mas no limitativa ejemplo de estos productos.

- b) Productos para consumo doméstico**, son artículos de bajo peligro que no contienen una cantidad limitada en la columna 7(a) de la NOM-002-SCT. Dentro de esta categoría, pueden considerarse los siguientes:

Clase 1. Deben ser clasificados como 1.4S hasta 30 kg de peso bruto por bulto.

Clase 2. Incluye cilindros de gas división 2.1 y 2.2 de hasta 40 l por cilindro.

Además, deberán estar contruidos de conformidad con las especificaciones correspondientes.

Clase 7. Deberán contar con las autorizaciones de bultos exceptuados emitidos por parte de la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Las baterías de litio para alimentar dispositivos electrónicos como dispositivos de almacenamiento de música, cámaras, dispositivos celulares y computadoras portátiles, etc., deberán apegarse a lo dispuesto en las disposiciones especiales (tabla 3 NOM-002-SCT, para exceptuarlas de la normatividad aplicable al transporte de mercancías peligrosas).

10.3.1 Para el caso de mercancías peligrosas de las Clases 1 Explosivos y 7 Radiactivos deberán cumplir además con lo dispuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, respectivamente.

10.4 Los productos para consumo doméstico, deberán ajustarse a los requerimientos de envasado/embalado, marcado y etiquetado de acuerdo a su clasificación.

11. Disposiciones especiales de embalaje/envase.

11.1 Para el transporte de productos de consumo final o venta al público, deberán embalsarse/envasarse en embalajes/envases diseñados, contruidos, llenados, cerrados y asegurados, de forma tal que en condiciones normales de transporte, incluida su manipulación, no se libere accidentalmente el contenido.

11.2 Envases interiores.

Deberán ajustarse a lo que establece la NOM-011-SCT2, así como lo siguiente:

- a)** Los líquidos sólo podrán llenarse en embalajes/envases interiores que posean la resistencia adecuada para resistir a las presiones internas que puedan producirse en condiciones normales de transporte.
- b)** No deberán contar con etiquetas específicas para el transporte.

11.3 Embalajes/envases intermedios:

Deberán ajustarse a lo que establece la NOM-011-SCT2, cuando aplique:

- a)** Se podrán utilizar más de una vez, siempre y cuando estén en buenas condiciones.

11.4 Embalajes exteriores:

Deberán cumplir con lo establecido en la NOM-011-SCT2, cuando aplique:

- a)** Deberán ser marcados con las flechas de orientación cuando contengan líquidos, de conformidad con el numeral 9.7.1 de la NOM-003-SCT.

12. Segregación

12.1 Se deberá cumplir con lo previsto en los numerales 5.9 y 5.10 de la NOM-011-SCT2.

13. Marcado

13.1 No será necesario que los embalajes/envases lleven la Designación Oficial de Transporte, ni el número de identificación UN, pero deberán llevar la marca prevista en el numeral 5.11 de la NOM-011-SCT2.

13.2 Las unidades de transporte no deberán colocar carteles de identificación de peligro de conformidad con la NOM-004-SCT.

Nota: En caso de expediciones de importación y exportación podrán identificarse con el cartel de cantidades limitadas que se establece en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

14. Uso de sobreembalajes

14.1 En el caso de un sobreembalaje que contenga en cantidades limitadas, se aplicará lo siguiente:

A menos que estén visibles las marcas representativas de todas las mercancías peligrosas contenidas en el sobreembalaje, éste deberá llevar:

- a)** Una marca con la palabra "SOBREEMBALAJE". Las letras de la marca "SOBREEMBALAJE" tendrán por lo menos 12 mm de altura; y
- b)** Las marcas requeridas en la presente NOM.

14.2 Se deberán aplicar las disposiciones correspondientes a la regulación y normatividad aplicable, solo si otras mercancías peligrosas que no se embalan/envasan en cantidades limitadas, exceptuadas y/o de consumo final estén contenidas en el sobreembalaje y solo con relación a esas otras mercancías peligrosas.

15. Documentación

Los productos de consumo final o venta al público, deberán presentar un documento que contenga la siguiente información:

- 1) Expedidor: Razón social o nombre (en caso de ser persona física), dirección y teléfono
- 2) Autotransportista: Razón social o nombre (en caso de ser persona física), dirección y teléfono
- 3) Destinatario: Razón social o nombre (en caso de ser persona física), dirección y teléfono
- 4) Números en caso de emergencia
- 5) Cantidad, números UN y designación oficial de transporte de los productos transportados.
- 6) Presencia o ausencia de alimentos.
- 7) Declaración de cumplimiento de esta NOM.
- 8) Fecha.

También podrán apegarse al formato del apéndice B (Informativo) "Transporte de productos de consumo final o venta al público".

16. Productos de cuidado personal envasados para su consumo

16.1 Los productos de cuidado personal envasados para su consumo en cantidades limitadas, son sustancias o preparaciones destinadas para su uso directo en la parte externa del cuerpo humano, incluyendo membranas mucosas de la cavidad bucal y dientes, que tienen como propósito:

- a) Alterar los olores del cuerpo;
- b) Cambiar su apariencia;
- c) Limpiar y mantener en buen estado;
- d) Perfumarlo o protegerlo.

16.2 No se aplica ninguna otra disposición de la presente NOM a los productos de cuidado personal envasados para su consumo final o venta al público, con excepción del numeral 11 de la presente NOM.

16.3 El numeral anterior no es aplicable a los aerosoles para el cuidado personal, por lo que deberán cumplir con las disposiciones aplicables.

17. Servicio de paquetería y mensajería

17.1 Las mercancías peligrosas consideradas en esta NOM, podrán ser transportadas en vehículos que cuenten con el permiso para la prestación del servicio de paquetería y mensajería en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

18. Sujeción de la carga

18.1 Las mercancías peligrosas consideradas en esta NOM, deberán sujetarse de forma tal en la unidad de transporte, que se impida cualquier movimiento o combinación (interacción peligrosa) con la carga no peligrosa.

19. Bibliografía

- I Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, Capítulo 3.4 Cantidades Limitadas y 3.5 Mercancías peligrosas embaladas/ensadas en cantidades exceptuadas, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, 22ava. edición revisada, Nueva York y Ginebra, 2021.
- I Código Marítimo Internacional.
- I Código Australiano para el transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril, edición 7.6, 2018, versión electrónica, 3.4.10, 3.4.11, 5.2.8 y 5.3.1.1.1 (e).

20. Concordancia con Normas Mexicanas, Normas Oficiales Mexicanas o lineamientos internacionales

- I Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, capítulo 3.4 y 3.5 Mercancías peligrosas embaladas/ensadas en cantidades exceptuadas, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, 22ava. edición revisada, Nueva York y Ginebra, 2021.
- I Código Australiano para el transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril, edición 7.6, 2018, versión electrónica, numerales 3.4.10, 3.4.11, 5.2.8 y 5.3.1.1.1 (e).

21. Verificación

La Secretaría por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal y la Guardia Nacional son las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de la presente NOM.

22. Observancia

Esta NOM es de observancia obligatoria en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento.

23. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

De la Secretaría y de la Guardia Nacional.

23.1 Para el caso del transporte carretero, la Secretaría y la Guardia Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal y transporte privado.

23.2 La Secretaría podrá realizar visitas de verificación, a través de los servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse.

23.3 La verificación se aplicará a las unidades vehiculares de autotransporte a que se refiere la presente NOM que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal, previendo que no se originen congestionamientos de tránsito sobre la vía de circulación.

23.4 Los servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, deberán constatar ocularmente y con base a los formatos a que hace referencia la presente NOM.

23.5 Asimismo, se verificará que los embalajes/envases, ya sean individuales o integrados en bultos, no excedan el límite cuantitativo máximo autorizado para su transporte como cantidades limitadas, cantidades exceptuadas o consumo final.

23.6 La verificación del cumplimiento de esta NOM se realizará de la siguiente forma:

23.6.1 En caminos y puentes de jurisdicción federal:

Cantidades exceptuadas:

- I La expedición de cantidades exceptuadas deberá contar con la leyenda: "Mercancías en cantidades exceptuadas", en la carta de porte.
- I La expedición no deberá exceder de 1,000 bultos por unidad de transporte.

Productos para el consumidor final o venta al público:

- I La remesa de productos de consumo final o venta al público, deberá estar preparada en una presentación para su venta al público.
- I La expedición deberá contar con la información del formato del apéndice B de esta NOM.

23.6.2 En las instalaciones de carga del expedidor y del transportista se verificará, a través de los servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse, lo siguiente:

Cantidades exceptuadas:

- I La expedición de cantidades exceptuadas deberá contar con la leyenda: "Mercancías en cantidades exceptuadas", en la carta de porte o en alguno de los documentos que identifiquen la carga.
- I La expedición no deberá exceder de 1,000 bultos por unidad de transporte.
- I Que estén debidamente embalados/envasados en cantidades exceptuadas señalados con alguno de los códigos E1, E2, E3, E4 y/o E5 establecidos en la Tabla 2, columna 7b de la NOM-002-SCT.
- I Que no se rebasen los límites cuantitativos precisados de acuerdo al embalaje/envase interior y embalaje/envase exterior que se señalan en el cuadro del numeral 5.9 de esta NOM.
- I Que los ensayos realizados por el expedidor, a que hace referencia el numeral 7 de esta NOM, estén documentados de acuerdo al apéndice A de esta NOM.
- I Que los conductores cuenten con la constancia de capacitación para la obtención de la Licencia tipo E. No será necesario que cuenten con licencia Tipo E; sin embargo, se deberá contar al menos con la licencia federal correspondiente para carga general.
- I Que los bultos sean identificados con la marca de cantidades exceptuadas.

Productos de consumo final o venta al público:

- I La remesa de productos de consumo final o venta al público, deberá estar preparada en una presentación para su venta al público.
- I El envase interior debe tener una cantidad limitada igual o inferior a la que se establece en la presente NOM.
- I Los bultos deberán llevar la marca prevista en el numeral 5.11 de la NOM-011-SCT2.
- I La expedición deberá contar con la información del formato del apéndice B de esta NOM.
- I La cantidad máxima por embalaje exterior deberá ser igual o inferior a la que establece la presente NOM.

24. Vigencia

La presente NOM entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

25. Transitorio

ÚNICO. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se requerirá la presentación del comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal para los trámites con homoclaves SCT-03-004-B, SCT-03-005-B y SCT-03-012-A.

Ensayos de caída y apilamiento de los bultos a que hace referencia el numeral 7 de la presente NOM.

Ensayos de caída para cajas cantidades exceptuadas:

Forma de la caída	Superada	Observaciones
De plano sobre la base 		
De plano sobre la parte superior 		
De plano sobre el lado más largo 		
De plano sobre el lado más corto; 		
Sobre una esquina. 		

Firma del evaluador _____

Fecha: _____

Apéndice B (Informativo) Transporte de Productos de Consumo Final o Venta al Público	
--	--

	
1) Expedidor: Razón social o nombre (en caso de ser persona física), dirección y teléfono:	
2) Transportista: Razón social o nombre (en caso de ser persona física), dirección y teléfono:	
3) Destinatario: Razón social o nombre (en caso de ser persona física), dirección y teléfono:	
4) Número en caso de emergencia:	
a) Los envases no deben exceder la cantidad limitada que se encuentra en la Columna 7a de la NOM-002-SCT.	

5) Clase o división, número ONU y sustancia específica Solo incluir la cantidad de aquellas sustancias en la carga.		Cantidad máxima envase	Cantidad total
2	UN1950 AEROSOLES (ejem. Spray para el cabello, desodorante, espuma para rasurar; pinturas; encendedores desechables; cartuchos de gas no rellenables; cargas de gas.	1L	
2.1	Gas inflamable	120ml	
2.2	Otros gases inflamables no tóxicos.	120ml	
3	UN1261- NITROMETANO	1L (II)	
3	Otros líquidos inflamables	1L (II) 5L (III)	
4.1	Sólidos inflamables	1kg (II) 5kg (III)	
4.2	Substancias de reacción espontánea	500g (II) 1Kg (III)	
4.3	Substancias que en contacto con el agua emiten gases inflamables	500g (II) 1Kg (III)	

5.1	HIPOCLORITO DE CALCIO (UN1748, UN2208, UN2880, UN3485, UN3486, UN3487)	1kg (II) 5kg (III)	
5.1	ÁCIDO DICLOROISOCIANÚRICO (UN2465), ÁCIDO TRICLOROISOCIANÚRICO (UN2468)	1kg (II) 5kg (III)	

5.1	Cualquier bromato, clorato, clorito (también clase 8), hipoclorito	1kg (II) 5kg (III)	
-----	--	-----------------------	--

5.1	Otro agente oxidante	1kg (II) 5kg (III)	
5.2	Peróxidos orgánicos	500g	
6.1	Tóxicos	500g (II) 5Kg (III)	
7	UN2911- MATERIALES RADIATIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS INSTRUMENTOS o ARTÍCULOS	N/A	
8	Ácidos concentrados (UN1830, UN2796, UN1832, UN1789, UN1788, UN1788, UN1787, UN2031, UN1802)	1kg (II) 5kg (III)	
8	Álcalis concentrados (UN2679, UN2680, UN1823, UN1824, UN1813, UN1814, UN2677, UN2678, UN2681, UN2682, UN1564, UN2923, UN3262, UN1759)	1kg (II) 5kg (III)	
8	Otros corrosivos	1kg (II) 5kg (III)	
9	Varios	1kg (II) 5kg (III)	
	Cualquier nitrato inorgánico (varias clases)	1kg (II) 5kg (III)	
Cantidad total			
6) Presencia o ausencia de alimentos		Sí ____ No ____	

7) <u>Declaración de cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana</u> La carga de esta expedición da cumplimiento a los requerimientos especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-1-SCT-2022, ESPECIFICACIONES PARA EL TRANSPORTE DE DETERMINADAS CLASES DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (SUBSTANCIAS O MATERIALES PELIGROSOS) EMBALADAS/ENVASADAS EN CANTIDADES EXCEPTUADAS-ESPECIFICACIONES PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PARA EL CONSUMIDOR FINAL, INCLUSIVE.	
Nombre: _____	Cargo: _____
Firma: _____	8) Fecha (dd/mm/año): _____

--	--

1. Publicación de las Naciones Unidas: ECE/TRANS/275 (Número de venta: E.18.VIII.1).